

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero ocho (08) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004

RADICADO: NI 9374 (2017-00213)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra EDWIN FARID VALENCIA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este despacho vigila la pena de 67 meses de prisión, en virtud a la sentencia proferida en su contra el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionada por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

El sentenciado fijó su domicilio en la transversal 35 No 32-26 Barrio Simón Bolívar Barrancabermeja.

No obstante, mediante, oficio 15653 de agosto de 2019, el juzgado tercero penal municipal de Barrancabermeja allega acta de audiencia mediante la cual se le imputo al sentenciado el delito de fuga de presos, así mismo en oficio de 19 de octubre de 2019, la fiscalía segunda local EDA en turno de URI de Barrancabermeja, informa que el día 19 de octubre de 2019 el sentenciado EDWIN FARID VALENCIA fue capturado y puesta a disposición de esa unidad de reacción inmediata

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

37
Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

Igualmente se ordena por el Centro de servicios adscritos a estos juzgados
oficiar a la oficina de apoyo de Barrancabermeja a efectos que remitan a
este Despacho copia de toda la actuación obrante en contra de EDWIN
FARID VALENCIA, por el delito de FUGA DE PRESOS, a fin de que obre como
prueba.

CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALAMORENO
Juez